----Trelew, 30 de septiembre de 2022. ----------

---VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

----I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 105/2022 S.I. (05/08/2022) la Magistrada de primera instancia no hizo lugar a la citación de tercero que requirió la demandada, quien pretendía la intervención en el proceso de B. B. S.R.L., por ser la empleadora del actor y no haber realizado la denuncia del siniestro.----------

----La Jueza sustentó su resolutorio en que no existe fundamento para hacer lugar a la pretendida intervención porque el instituto de la citación de terceros es de interpretación restrictiva y porque si bien el artículo 31 inciso 2 de la Ley de Riesgo del Trabajo establece la obligación del empleador de efectuar la denuncia a la ART, no se advierte dentro de las sanciones del artículo 32 que la omisión de realizarla acarree para el empleador sanción alguna. Además sostuvo que la Resolución S.R.T. N° 230/2003 en su artículo 1° afirma la obligación de los empleadores asegurados y los empleadores autoasegurados de denunciar todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a su aseguradora y a la S.R.T., pero introduce un mayor valor a esta denuncia y genera la obligación de su conservación por un período de TRES (3) años. Por su parte sostuvo que la Resolución N° 463/2009 en virtud de la que se aprueba la Solicitud de Afiliación y el Contrato Tipo de Afiliación (C.T.A.) que estableció el modelo tipo y único a utilizar como contrato de afiliación, prevé en el punto 5 del anexo 1 una sanción pecuniaria al empleador que incumpliera su obligación de denunciar.----------

----Tras realizar un análisis normativo, la Magistrada finalizó destacando que en las normas aplicables a la materia *"no se advierte que el legislador haya contemplado que el incumplimiento del empleador o del accidentado a realizar la denuncia, autorice a la ART a eximirse de la responsabilidad que pudiera corresponderle en una demanda judicial, ni se establezca una previsión similar a la establecida en el art. 28 inc. 2 de la Ley 24.557"*. ----------

----**II.** Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso recurso de apelación mediante ID765353 (09/08/2022), que concedido en relación en fecha 16/08/2022 fue fundado mediante ID778993 (19/08/2022). ----------

----La demandada sustenta su recurso en que la interpretación que realiza la Jueza de primera instancia respecto de que el empleador solo tiene una obligación legal de denunciar el supuesto evento y que la omisión solo generaría una sanción pecuniaria, a su criterio, resulta equivocada. Funda su pedido de citación y participación del empleador en el principio de verdad material a los fines de esclarecer los hechos denunciados. Analiza los artículos 31 y 43 de la Ley de Riesgo del Trabajo derivados del deber de buena fe (art. 63 LCT y art. 1198 CC) y del Decreto N° 717/96 y concluye que es necesario citar al empleador a fin de esclarecer los hechos y contar con la verdad material de lo sucedido. ----------

----Corrido el correspondiente traslado, la actora se opone a la citación y agrega que la accionada cuenta eventualmente con la acción de repetición contra la empleadora B.
B. S.R.L. para lo cual no se precisa que esta última participe del proceso como tercero. –

----**III.** Pasando a resolver, primeramente destacamos que la intervención como tercero es un instituto de aplicación restrictiva y excepcional que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, o cuando la parte, en el caso de ser vencida, se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (esta Sala, SIL N° 30/2022 entre muchas otras; CAPM, SIC N° 143/2017, con cita de SCBA, I 73699 RSI-304-17 I 28/06/2017). ----------

---En tal orden de ideas, ha de tenerse presente que cuando se solicita la intervención coactiva de terceros *"su aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, máxime si es solicitada por el demandado, pues como regla, no se puede obligar a la parte actora a dirigir su demanda contra quien no quiere, salvo que dicha parte, a raíz de la petición formulada por el demandado, amplíe su demanda a fin de solicitar la condena del tercero citado si es de su interés"* (Jorge L. KIELMANOVICH, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", cuarta edición ampliada y actualizada, T° I Pág. 148).----------

-En este caso la ART demandada solicitó la citación de la empleadora como tercera en los términos del art. 94 del CPCC (imaginamos que quiso referirse al art. 95 del CPCC) con único y escueto fundamento en que "*el empleador no denunció a P. ART el evento denunciado en autos*". Teniendo ello en cuenta no podemos más que acordar con la jueza de primera instancia quien analizando correctamente el marco normativo aplicable (art. 31 y 32 de la LRT, art. 28 inc. 1° de la LRT y las resoluciones de SRT) concluyó que la omisión de denuncia del empleador no genera ni la liberación de responsabilidad de la ART ni tampoco le da derecho a esta última a demandar la repetición de las sumas que eventualmente tenga que abonar en el marco del reclamo sistémico. ----Dicho razonamiento judicial no es considerado ni rebatido por la ART recurrente, pretendiendo introducir tardíamente en esta instancia un argumento distinto para justificar la citación del tercero referido a la *"búsqueda de la verdad material de los hechos",* el que además de no justificar la citación no puede ser atendido (artículo 280 CPCC). ----------

----- Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el decisorio objeto de la impugnación. ----------

---IV. En virtud de la forma en que se resuelve las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 69 y 70 CPCC); teniendo en cuenta la trascendencia, eficacia y resultado de las tareas realizadas y el carácter en el que actuaron, corresponde regular los honorarios de los abogados P. O. A. y D. H. G., en conjunto, en el 0,3% del monto que en definitiva arroje el proceso, y los del abogado G. L. C. en el 0,14% del mismo monto, con más el IVA en caso de corresponder en todos los casos (artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVE**: ----------

-------**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 105/2022 S.I. (05/08/2022).----------

-----**IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida. ----------

----**REGULAR,** por su actuación en esta instancia, los honorarios de P. O. A. y D. H. G., en conjunto, en el 0,3% del monto que en definitiva arroje el proceso, y los de G. L. C. en el 0,14%

del mismo monto, con más el IVA en caso de corresponder en todos los casos. ----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___42____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA